SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 82

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 523-529

AUTO NUMERO: 82. CORDOBA, 23/10/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GARCIA, PEDRO FELIX C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 2656419, en los que:

- 1.- A fs. 69/78.vta. comparecen los Doctores Jorge Horacio Gentile y Gustavo A. de Guernica, en representación del actor, Sr. Pedro Felix Garcia, e interponen recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley nº 48, en contra del Auto nº 71, emanado de este Tribunal Superior con fecha 4 de agosto de 2017, que resolvió: "I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de esta ciudad con fecha 19 de febrero de 2016 (fs. 21/22), por el que resolvió rechazar in límine la acción de amparo intentada. II. Establecer que los plazos legales previstos, a los fines de interponer las impugnaciones administrativas contra las liquidaciones previsionales cuestionadas, comiencen a computarse a partir de la notificación del presente resolutorio..." (cfr. fs. 57/64). Solicitan se conceda el recurso ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y oportunamente se revoque la resolución recurrida y se ordene imprimir trámite a la demanda de amparo ejercida.
- 2.- Luego de repasar los antecedentes de la causa y detallar el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para la procedencia del remedio federal interpuesto, desarrollan los agravios formales y sustanciales que ocasiona a su representada la resolución que impugnan:
- **2.1.** Admisibilidad formal: Alegan que el fallo apelado es asimilable a sentencia definitiva en tanto provoca un agravio de imposible reparación posterior dada la avanzada edad de su representado, la

verosimilitud de su derecho y lo fútil de la remisión a las vías administrativas que propone el mentado decisorio.

Explican que la retracción de 18% dispuesta en la norma cuestionada que se suma a lo ya descontado (10%) y a las deducciones en concepto de impuesto a las ganancias, totalizando una detracción superior al cuarenta por ciento (40%) a lo que se añade la remisión a los procedimientos ordinarios - vía administrativa previa incluida- configura un enorme perjuicio a los derechos del actor. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura.

Manifiestan que está cumplido el requisito del art. 2 inc. "b" de la Acordada por cuanto han propuesto un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, se ha mostrado que esas circunstancias se vinculan derechamente con cuestiones de índole federal y se ha indicado cada uno de los momentos procesales en que se presentaron esas cuestiones.

Precisan que se encuentra satisfecho el recaudo previsto en el art. 3 inc. "c" de la norma reglamentaria por cuanto la sentencia dictada priva al actor de la posibilidad de ser oído en modo oportuno y eficaz, produciéndole un agravio personal, real y concreto.

Finalmente, subrayan que el recurso contiene la refutación de todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada, así como la demostración de la conexión directa e inmediata de las circunstancias de la causa con cuestiones de índole federal.

2.2. Admisibilidad sustancial: Denuncian en la impugnación ensayada que el fallo resulta de una apreciación ritualista de los hechos, prescinde de la real situación del actor y se apoya en afirmaciones dogmáticas.

Subrayan que dado la avanzada edad del accionante, titular de un beneficio previsional otorgado al amparo de la ley 8024, hoy afectado en forma discriminatoria por los arts. 2 y 3 de la Ley 10.333, remitirlo a la vía administrativa supone un grave perjuicio a sus derechos previsionales, adquiridos legalmente y amparados constitucionalmente.

Aducen que el resolutorio atacado, al afirmar que en el caso no hay arbitrariedad manifiesta y que el análisis de las cuestiones propuestas requiere de mayor debate y prueba, omite considerar que el

amparo ha sido diseñado para la efectiva tutela de derechos y que su exclusión por existencia de otras vías o recursos para su defensa no puede fundarse en una apreciación meramente ritual.

Advierten que -en oposición a lo afirmado por este Tribunal- en la demanda se aclaró expresamente la inutilidad en el caso de la vía administrativa mediante una argumentación conducente –la que reproducen- y que no mereció tratamiento alguno de parte del sentenciante.

Entienden que considerar que el agravio que se denuncia es meramente patrimonial constituye un inadmisible rigorismo, toda vez que a más de la magnitud de la reducción de haberes sufrida, en el caso también se invoca una grave afectación a los derechos del amparista a una vida digna, a no sufrir trato discriminatorio y a no padecer una práctica estatal absolutamente regresiva.

Controvierten lo afirmado por este Tribunal Superior en orden a la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, subrayando que la reducción en los haberes dispuesta en la norma cuestionada modifica con efecto retroactivo situaciones consolidadas al amparo de una ley anterior, en abierta contradicción con la irreductibilidad de los haberes previsionales consagrada en el art. 57 de la Constitución provincial, a lo que se suma la absurda exclusión de los aportes previsionales del concepto de remuneración.

Finalmente, cuestionan lo afirmado dogmáticamente en el decisorio recurrido respecto de la necesidad de mayor debate y prueba sin explicitar cuales serían los elementos probatorios imprescindibles para dilucidar el conflicto de autos y prescindiendo del contenido de la norma que se impugna - especialmente arts. 2 y 3 de la Ley 10.333- en cuanto ordena una reducción del once por ciento (11%) de por vida y el recálculo de los haberes ya concedidos.

2.3. Como <u>medida cautelar</u> y en modo previo a la resolución de fondo, solicitan al Máximo Tribunal de la Nación que -en atención a la particular situación de vulnerabilidad de su representado- se ordene a la Caja demandada limitar la reducción en el haber real del actor a un once por ciento (11%). Aclaran que así se procede respecto de la mayoría de los titulares de beneficios previsionales provinciales, los que en su ancianidad deben gozar de protección especial, conforme lo consagran las leyes del Estado y en particular el art. 17 del Protocolo de San Salvador.

Consideran verificados en el caso los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

- **3.** A fs. 79 se imprime el trámite de ley, ordenándose correr traslado al Ministerio Público Fiscal, el que es evacuado a fs. 80/82vta., en sentido adverso a la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto.
- **4.** A fojas 83 se ordena pasar los presentes a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC DEL CPCCN Y ACORDADA Nº 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quienes tienen capacidad para recurrir, en contra de una sentencia dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y c.c. del CPCCN). Por ello, corresponde analizar si satisface los demás recaudos formales necesarios para su concesión.

En esa tarea, es dable anticipar que la recurrente no ha dado cumplimiento a los recaudos previstos en los artículos 2 inciso i) y 3 incisos a), b), d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que, en virtud de lo ordenado por el artículo 11 corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

En efecto, dicho precepto establece que: "... En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva...".

II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LOS INCISOS "A", "B", "D" Y "E" DEL ARTÍCULO 3 DE LA ACORDADA N° 4/2007. ARTÍCULO 14 LEY N° 48. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL.

II.a. El inciso "a" del art. 3 de la norma reglamentaria que nos ocupa exige del recurrente la

demostración de dos extremos: 1ro.) que la sentencia cuestionada haya sido dictada por el Tribunal superior de la causa, lo que se verifica incuestionablemente en el caso; ahora bien no se comprueba adecuación al 2do.) supuesto, respecto de que la misma constituya sentencia definitiva o equiparable a tal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 cuando establece que "...una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia".

Según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son consideradas sentencias definitivas las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. [1] El fundamento de tal exigencia se basa en la naturaleza excepcional del recurso extraordinario que sólo debe dirigirse en contra de una decisión final del pleito en el cual se encuentre oportunamente planteada la cuestión federal, para que el Máximo Tribunal pueda dirimir en él, en última instancia, manteniendo así la supremacía constitucional. [2]

En cuanto a la sentencia dictada en los juicios de amparo, en una constante jurisprudencia, la Corte Suprema ha considerado que es equiparable a **sentencia definitiva** la decisión que rechazó un amparo, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto, o cuando la decisión que pone fin al trámite del amparo incurre en arbitrariedad.[3]

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido al respecto que: "...se admite que la sentencia que se pronuncia sustancialmente sobre el fondo del amparo poniendo fin a la acción hace cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva, y por tanto es susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales. Si por el contrario, la sentencia que puso fin al proceso de amparo no se pronuncia sobre el fondo de la litis sino que sólo se limita al rechazo in límine de la demanda (art. 3 de la Ley 4915, análogo al art. 3 de la Ley 16.986) o bien rechaza la acción con fundamento en la inexistencia de los presupuestos procesales, o por

ausencia de las condiciones propias de la acción, el decisorio que así lo resuelva hace cosa juzgada formal y, en principio, no reviste el carácter de sentencia definitiva, impugnable por la vía de los remedios extraordinarios locales".[4]

En consecuencia, cuando, como en el caso, la resolución dictada en un proceso de amparo se limita a rechazar el recurso deducido ante la última instancia jurisdiccional local por inexistencia de las condiciones exigidas por las leyes adjetivas para su procedencia formal, la misma no puede ser equiparada, en principio, a sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio extraordinario federal, salvo que ocasione un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, porque en ese caso no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto. Ahora bien, en este supuesto de excepción resulta indispensable que el recurrente demuestre la concreta existencia de un gravamen de tal naturaleza.

En autos, la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva ni equiparable a ella, toda vez que este Alto Cuerpo se ha limitado a pronunciarse sobre la inadmisibilidad formal del recurso de apelación articulado por la parte actora en el marco del presente amparo, por incumplimiento de los requisitos formales a los que la ley procesal aplicable sujeta su admisibilidad -insuficiencia de crítica razonada de los argumentos que sustentan la resolución atacada- sin emitir un decisorio sobre la materia sustancial en debate, dejando incólume en consecuencia la desestimación *in limine* del amparo decidida por el a-quo, lo que autoriza a declarar la inadmisibilidad de la apelación extraordinaria federal intentada.

Así, en el **punto II** de los considerandos del decisorio que se impugna, este Tribunal consideró que "...la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por el recurrente conducen al rechazo del recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el Tribunal a quo para disponer el rechazo in límine de la acción de amparo intentada", observando asimismo que "una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que sólo anima al recurrente una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del

remedio intentado (cfr. fs. 58 vta.).

Destaca asimismo el Tribunal que "...no obstante las citas de jurisprudencia de la Corte nacional efectuadas por el recurrente, se observa en cada punto de agravio una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de grado...", obviando el impugnante que, conforme doctrina y jurisprudencia incuestionadas, "...es el accionante quien debe invocar y acreditar la insuficiencia de las vías ordinarias que, mediante la interposición del amparo procura soslayar por resultar ineficaces para brindar la tutela judicial que la Constitución consagra y el sistema le asegura" (cfr. fs. 59).

En ese marco concluye que: "el proveído impugnado, no obstante que no satisfaga las aspiraciones del impugnante, vincula el acto legislativo cuestionado y su contenido, con aquellas afirmaciones que sustentan luego su decisión de rechazar la acción intentada" (cfr. fs. 59) con fundamento en la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad palmaria o patente del acto atacado lo que, a la luz del art. 2 de la Ley nº 4915, torna inadmisible la acción de amparo, toda vez que la determinación de su eventual invalidez requiere una mayor amplitud de debate o de prueba.

No obstante, a los fines de asegurar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Superior de Justicia señaló expresamente, en el pronunciamiento atacado, que para la dilucidación de la cuestión en debate resulta competente la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de la vía pertinente.

Además, a los efectos de facilitar al accionante el ejercicio de la vía procesal señalada y con el objeto de garantizar la defensa de los derechos del actor presuntamente vulnerados por la norma en crisis, este Tribunal -tras desestimar formalmente la impugnación ensayada- dispuso "... Establecer que los plazos legales previstos, a los fines de interponer las impugnaciones administrativas contra las liquidaciones previsionales cuestionadas, comiencen a computarse a partir de la notificación del presente resolutorio" (cfr. fs. 62vta.). De tal modo, habilitó excepcionalmente el ejercicio de la vía administrativa previa, la que debidamente agotada permitirá la dilucidación del conflicto a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, un procedimiento de conocimiento amplio que permitirá seguramente una demostración y valoración más ajustada de los agravios que se denuncian.

En ese contexto, la ausencia de crítica razonada a todos y cada uno de los fundamentos que determinaron la desestimación formal del recurso intentado y la inexistencia de sentencia definitiva en la instancia jurisdiccional local, tornan inconducentes los agravios sustanciales esgrimidos por los impugnantes en su recurso. Ello, en sentido divergente con las consideraciones vertidas en el fallo que impugnan, incumpliendo –asimismo- las exigencias previstas en el **inciso "d" del artículo 3** de la norma que reglamenta el presente recurso, circunstancia que por sí sola autoriza el rechazo formal del recurso extraordinario federal deducido.

II.b. Por otra parte, los **incisos "b" y "e" del artículo 3** de la mentada Acordada n° 4/2007 obligan al impugnante a demostrar la **existencia de cuestión federal**, oportunamente introducida y mantenida a lo largo del proceso, así como la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y la decisión contraria al derecho del apelante.

En este sentido, la constante jurisprudencia de la Corte requiere que se haya debatido en el pleito una cuestión federal (Fallos 148:62; 306:1740; 307:129; 310:623; 326:1355; 327:2127) que haya aparecido ante los litigantes como un aspecto central de debate judicial y no meramente accidental o lateral (Fallos 312:1494).

Ahora bien, las cuestiones no federales inhabilitan la instancia extraordinaria federal, ya que la interpretación y el **alcance de las normas locales** según inveterada doctrina de la Corte constituye " *materia irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario*" (Fallos 296:642).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la interpretación de las leyes provinciales no constituye una cuestión federal (Fallos: 104:429; 110:131; 111:24; 131:196; 145:174; 177:199; 189:149 y 414; 193:496; 194:56, 85 y 267).

En efecto, las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales en los que se interpretan y aplican las mismas son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y de las cuestiones que no versen sobre materias legislativas expresamente reservadas por los Estados provinciales (Fallos: 104:429; 114:42, 121:458, y otros). Esto es una consecuencia de la autonomía provincial, con fundamento en

los artículos 104 a 108, actuales 121 a 126 de la Constitución Nacional (Fallos: 188:494; 189:128, 338 y 392; 190:123; 193:352; 194:18).

Desde luego, la razón que se da precedentemente es aplicable no sólo a las leyes, sino también a todas las normas de las autoridades provinciales, cualquiera sea el órgano del que emanen. Por consiguiente, la interpretación de la Constitución, de un decreto o reglamento emanado del Poder Ejecutivo o de cualquier departamento del mismo, o de otro poder, así como también la de las ordenanzas municipales, no puede constituir una cuestión federal (Fallos: 120:207; 124:214; 150:263; 174:231; 178:105; 190:397; 248:828; cfr. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo-Perrot, 2000, Pág. 110).

En ese contexto, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación tiene dicho que las **normas de la legislación previsional provincial** no deben considerarse federales, sino de derecho local, lo que hace que las controversias que suscite su interpretación constituyan materia extraña a la vía impugnativa del artículo 14 de la Ley 48, máxime cuando la sentencia ha resuelto con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 308:298).

El sistema jurídico previsional provincial, tal como lo ha establecido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, forma parte de las autonomías locales que pueden regular todo lo vinculado con las relaciones de empleo público en actividad y pasividad y celebrar acuerdos con la Nación, sin sobrepasar lo clara y nítidamente consagrado por el Constituyente local. Así lo ha admitido expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Aguirre, Raúl Emilio c/ Prov. de Santa Fe" (Fallos 242:141, 1958), en cuanto a que las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo y de orden público, de donde se sigue que la sanción de las mismas implica el ejercicio de uno de los poderes no delegados al Gobierno federal, y como tal, ámbito en el cual las provincias conservan su soberanía absolutaen todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104 (cfr. Fallos: "Resoagli, Luis c/ Provincia de Corrientes", fallada el 31 de julio de 1869, 7:373; 317:1195; 327:3852; 329:5814; "Federación Argentina de la Magistratura y otra c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", F. 201, XLIII, Originario, del

23/02/2010).

Sobre este aspecto, la **falta de configuración de la materia federal** se deriva también de la propia doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha sostenido que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (arts. 121, 122 y 123) y poseen la plenitud normativa correspondiente a su calidad de estado autónomo, que incluye la atribución de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Fallos: 311:100 y 2004; 314:312 y 1459; 317:1195 y 1671, entre muchos otros). En uso del referido poder no delegado pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social dentro del ámbito de los agentes de la administración pública, de los magistrados y funcionarios de sus tribunales, de los integrantes de las legislaturas, y también, en virtud del ejercicio del poder de policía retenido, sobre la práctica de las profesiones liberales (art. 125 Constitución Nacional y Fallos: 209:28; 210:172; 286:187; 312:1340).

Al respecto, es dable recordar que el artículo 14 inciso 2) de la Ley 48 dispone que podrá ocurrirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apelación extraordinaria contra pronunciamientos definitivos dictados por los Tribunales Superiores de Provincia, ante una cuestión federal compleja, es decir, "Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia...".

La jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional ha entendido que el citado artículo exige que la materia del pleito se relacione directa e inmediatamente con las disposiciones constitucionales invocadas, la que resultará inexistente cuando, como expresa la doctrina autorizada, se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho local, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en ese régimen resulten violatorias de las disposiciones constitucionales.

La sola invocación de preceptos de jerarquía constitucional, no basta para la viabilidad del remedio que se intenta, si el agravio se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho local y sólo indirectamente en el texto de la Constitución.

III. INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

Con relación a la configuración de la **pretoriana causal de arbitrariedad**, y como ya fuera advertido, la impugnación no satisface el requisito del artículo 3 inciso d) del reglamento aprobado por la Acordada Nro. 4/2007, en cuanto impone "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas" pues la impugnante denuncia una serie de vicios que tiñen de arbitraria la resolución, sin que dicha crítica esté justificada en función de los concretos términos del fallo.

No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias de la causa y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a agravios (Fallos 308:761, 2263 y 2421; 310:722; 311:499 y 2619).

En el caso, el Tribunal ha desarrollado con precisión los argumentos en que fundó su decisión, los cuales no han sido objeto de una réplica completa y vinculada a los concretos términos del fallo. La crítica ensayada por la recurrente, empero, sólo trasunta desacuerdos con la interpretación efectuada en la sentencia de las normas locales aplicables que no logran rebatir adecuadamente sus fundamentos. La tacha de arbitrariedad, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resultas de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional. Atiende aquellos casos excepcionales en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 311:1950; 315:449; 323:31393 y 11:786).

En definitiva, la tutela judicial efectiva es susceptible de garantizarse mediante la acción contencioso administrativa que todavía puede ejercerse con la amplitud de debate requerida. Adviértase, finalmente, que en el presente litigio sólo se ha cerrado la vía del amparo.-

IV. CONCLUSIÓN

A la luz de las consideraciones efectuadas y de conformidad a lo señalado precedentemente, la insuficiencia de reproche a la denegatoria formal del recurso de apelación motivo de la presente, la falta de invocación de las normas federales presuntamente vulneradas y la ausencia de violación del derecho de acceso a la jurisdicción de la interesada permiten concluir que no se encuentran acreditados en autos los requisitos habilitantes para la competencia del Máximo Tribunal de la Nación. Ello por cuanto este Tribunal fundó lógica y legalmente su resolución con sustento en las normas adjetivas aplicables al caso planteado, justificando debidamente el rechazo formal de la pretensión ejercida. Por ello, y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (Dictamen E- 733 del 28-08-2018),

SE RESUELVE:

No conceder el recurso extraordinario federal por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la parte actora en contra del Auto n° 71 de fecha 4 de agosto de 2017 (fs. 57/64).-

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

[1] C.S.J.N., "Meschini, Mariano c/ Banco Hipotecario Nacional", del 28/07/94; "Scioli, Daniel y otro s/accidente", S. del 13/06/95; "González, Rosa Hoyos c/ Consorcio de Propietarios Coronel Díaz 1865 y otros. s/ recurso extraordinario", del 20/08/96, entre muchos otros.

- [2] Palacio de Caeiro, Silvia B., "Recurso Extraordinario Federal", Ed. Alveroni, 1997, pág. 101.
- [3] Fallos 307:444 "País Ahumada, Ana S. y otros..." del 09-04-85; Fallos 308:135 "Pelesson de Lastra, Lidia Ofelia..." del 18-02-86; Fallos 312:262 "Video Visión S.R.L...." del 07-03-89; Fallos 312:1367 "Rimondi, Ernesto..." del 22-08-89; Fallos 315:411 "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V." del 24-3-92; Fallos 315:1361 "Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos" del 23-6-92, "Sindicato de Luz y Fuerza Mar del Plata..." del 15-04-97, L.L., Supl. de Derecho Constitucional, del 17-07-97, pág. 54, entre otros).
- [4] Sala Penal, "Acción de amparo interpuesta por María Julia Cataldi y otra...", Auto Nº 91 del 23/10/97.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FERREYRA, Alcides Segundo
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.